



**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA, SOLICITUDES  
QUE INDICA Y DESIGNA INSTRUCTOR**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 105**

Santiago, 31 ENE. 2013

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 500, de 12 de septiembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 888, de 27 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° Esta Superintendencia ha recibido, con fecha 22 de enero de 2013, una autodenuncia efectuada por el señor Guillermo Caló, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, titular del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, mediante la cual se informa, en síntesis, lo siguiente:

a) Compañía Minera Nevada SpA dio inicio, durante el año 2011, a la construcción de las obras denominadas "Canal Perimetral Norte Superior" y "Canal Perimetral Norte Inferior";

b) Luego, en el mes de marzo del año 2012, señala que se habrían terminado aproximadamente un 60% de las obras relacionadas a ambos canales. Respecto de las obras no construidas, se identifica la denominada "Obra Salida del Canal Perimetral Norte Inferior", obra que recibiría el total de las aguas de no contacto, proveniente de ambos canales, para luego desviarlas a la piscina de sedimentación norte, y así ser descargadas al río Estrecho;

c) Compañía Minera Nevada SpA identifica en la autodenuncia, como **infracción** de competencia de esta Superintendencia, que la "Obra Salida del Canal Perimetral Norte Inferior" no fue construida de manera adecuada, señalando lo siguiente: "Pues es del caso que esta obra de arte mencionada, no se construyó según lo indicado en la RCA. En efecto, dispone la RCA que, respecto de la construcción de los canales de contorno en -zonas de roca

fracturada o coluvio-, deberá utilizarse un –revestimiento de baja permeabilidad para transportar el agua por estas zonas para evitar la pérdida de agua. En las áreas de menor fracturación de la roca, donde se espera algo de filtración, se utilizará un revestimiento de hormigón proyectado (shotcrete) o lechada de lodo (slush grout)-. En el sentido recién descrito, el lugar elegido para la construcción de la Obra de Arte de Salida, no fue el más adecuado, pues de acuerdo al tipo de terreno que se encuentra aguas debajo de este emplazamiento, cual es, depósitos coluviales y aluviales, se debió haber construido sobre este terreno una extensión del canal perimetral norte inferior, tal como lo señala la Adenda 2 Anexo II-M en su apartado 4.2.1, antes citada. Dado lo anterior, la obra de arte debió ser construida al final de la extensión, salvando el riesgo descrito en la RCA" (énfasis agregado);

d) En relación a lo indicado en la letra c) anterior, Compañía Minera Nevada SpA informa que adoptó medidas para prevenir los diferentes riesgos, entre las cuales se encuentra la construcción de obras de alivio, no autorizadas en la Resolución de Calificación Ambiental, denominadas "tubos corrugados", lo que constituiría otra **infracción**. A su juicio, el infractor señala que no debería haber construido, ya que no tomaron en consideración el deber de mantener, en todo momento, la conductividad hidráulica del sistema de aguas de no contacto, y la necesaria redundancia en el sistema de aguas de contacto;

e) El 22 de diciembre de 2012, ocurrió un aumento de flujo que sobrepasó los estándares de protección de la "Obra Salida del Canal Perimetral Norte Inferior". Producto de lo anterior, a juicio del titular, ocurrió lo siguiente: "una remoción en masa de coluvio, que superó, en particular, las obras de arte que habían sido diseñadas para el encauzamiento de las aguas hacia el sedimentador norte, afectándolas de tal manera que quedaron significativamente dañados para enfrentar un nuevo evento de similar magnitud". Al respecto, el titular informa que utilizó todas las obras de alivio, asegurando la no afectación de los componentes ambientales, así como impidió mayores daños a la infraestructura;

f) Producto de las medidas adoptadas, el titular identifica una **tercera infracción**, señalando: "Con todo, esta misma reconducción temporal (22 de diciembre hasta el 7 de enero) significó que las aguas cayeran hacia el subsistema que la RCA ha identificado como de –aguas de contacto-, y aunque ésta no era una de aquellas acciones que el Proyecto podría realizar, todos los resultados del programa de monitoreo de calidad de agua junto con todas las obras del sistema de manejo de aguas de contacto, se comportaron de la manera esperada (...)" (énfasis agregado);

g) El 10 de enero de 2013, producto de un nuevo aumento de caudal, nuevamente se incurre en la **infracción** individualizada en la letra f) anterior, en el sentido que no se pudo controlar la caída de agua desde la obra de salida del canal norte inferior al sistema de aguas de contacto;

h) Producto de dicho evento, se afectó una zona de vegas, ya que ésta fue alcanzada por el movimiento de tierra ocasionado por las aguas que cayeron desde la "Obra Salida del Canal Perimetral Norte Inferior";

i) Por último, el titular informa haber adoptado una serie de medidas frente a ambas contingencias, y adjunta una tabla que eventualmente evidencia que no se superó la calidad ambiental de las aguas respecto del percentil 66 asociado al punto de monitoreo de aguas superficiales denominado NE-5;

3° Con fecha 23 de enero de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios solicitó a la División de Fiscalización que se llevarán a cabo, a la brevedad posible, todas las acciones de fiscalización que fueran necesarias para comprobar la concurrencia de los requisitos que establece el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

4° El artículo 29 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que la Superintendencia podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo la Superintendencia podrá requerir a la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento, no concurran a declarar sin causa justificada;

5° La Resolución Exenta N° 74, de 28 de enero de 2013, de esta Superintendencia que cita a declarar a don Guillermo Caló y a don José Antonio Urrutia Riesco, con el objeto que presten declaración respecto a los hechos que configuran la autodenuncia individualizada en el considerando segundo del presente acto administrativo;

6° La presentación de fecha 28 de enero de 2013, efectuada por don José Antonio Urrutia Riesco, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, mediante la cual solicita que se reciba su declaración, junto a don Guillermo Caló, a las 18:00 horas del día 28 de enero de 2013, en las dependencias de esta Superintendencia;

7° La Resolución Exenta N° 78, de 28 de enero de 2013, de esta Superintendencia que acoge la solicitud indicada en el Considerando 6° anterior;

8° Con fecha 28 de enero de 2013, y tal como consta en audios de grabación, y las respectivas actas de constancia, don Guillermo Caló y don José Antonio Urrutia Riesco concurrieron a declarar ante esta Superintendencia;

9° Posteriormente, con fecha 29 de enero de 2013, esta Superintendencia mediante Resoluciones Exenta N°s 88 y 89, resolvió notificar a don Guillermo Caló y don José Antonio Urrutia Riesco una copia del audio de grabación de las declaraciones prestadas;

10° Don Guillermo Caló, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, realiza presentación de fecha 30 de enero de 2013, solicitando tener presente la designación de apoderados a don Felipe Arévalo Cordero y a don Alfredo Niklitschek Dabiké, sin indicar si los apoderados se encuentran facultados para actuar individualmente o conjuntamente ante esta Superintendencia. Para lo anterior, acompaña un documento privado con firmas autorizadas ante notario de don Guillermo Caló, don Felipe Arévalo Cordero y don Alfredo Niklitschek Dabiké.

11° El inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado dispone que los apoderados deberán acompañar un poder que conste en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Por otro lado, el numeral 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales señala que dentro de las funciones de los notarios se encuentra "autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste". En razón de lo anterior, el documento privado presentado por don Guillermo Caló no se encuentra suscrito ante notario, sino que las firmas contenidas en él se encuentran autorizadas por dicho funcionario, por lo cual el documento presentado no cumple con los requisitos establecidos en el citado inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 19.880.

12° Don Alfredo Niklitschek Dabiké, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, realiza presentación de fecha 30 de enero de 2013, solicitando copias de las declaraciones rendidas por don Guillermo Caló y a don José Antonio Urrutia Riesco, con fecha 28 de enero de 2013. Respecto de la solicitud, cabe tener presente lo señalado en el considerando 9° de este acto administrativo;

13° Con fecha 31 de enero de 2013, el Jefe de la División de Fiscalización (S), mediante Memorándum DFZ N° 21 remitió al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, los siguientes documentos: i) acta de inspección ambiental, de fecha 24 de enero de 2013; ii) acta de inspección ambiental, de 25 de enero de 2013; y, iii) acta de inspección ambiental, de fecha 29 de enero de 2013. Las actividades de inspección ambiental fueron realizadas por funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, y del Servicio Nacional de Geología y Minería, y de esta Superintendencia;

14° El artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente regula la autodenuncia, como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. En el caso que el infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta un 75% y 50% respectivamente la multa;

15° El inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señala los requisitos o condiciones que debe cumplir la autodenuncia para que ésta sea aceptada, e indica que la exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor: i) suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción; ii) ponga fin, de inmediato, a los hechos que constituyen infracción; y, iii) adopte, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados a consecuencias de dichos hechos;

16° En cuanto a las características de la información que se debe suministrar en la autodenuncia, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no las define expresamente, por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio<sup>1</sup>. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española las define de la siguiente manera: precisar como *"Fijar o determinar de modo preciso"*; comprobar como *"Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo"*; y, verídico como *"Que dice la verdad"*, definiendo, a su vez, verdad como *"Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa."*;

17° En razón de lo anterior, el escrito en que consta la autodenuncia debe fijar o determinar de modo preciso los hechos que constituyen la infracción, facultando al órgano fiscalizador verificar la exactitud de su contenido con los documentos, antecedentes e información entregada por el infractor o generada por la Superintendencia, lo que finalmente permite a ésta acreditar la conformidad o veracidad del documento. Asimismo, Compañía Minera Nevada SpA debe suministrar información que acredite

---

<sup>1</sup> El artículo 20 del Código Civil señala: *"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."*

que ha puesto fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, y que ha adoptado todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos;

18° De acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y luego de analizar todos los antecedentes ya referidos en el presente acto, cabe concluir que la autodenuncia presentada por Compañía Minera Nevada SpA no cumple con los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, según se señala a continuación:

i) La información vinculada a la infracción en la construcción de la "Obra Salida del Canal Perimetral Norte Inferior" es imprecisa, toda vez que el infractor, al momento de identificar e individualizar lo indicado en la Resolución de Calificación Ambiental para la construcción de dicha obra, no hace alusión a ésta, si no que a la construcción de los canales de contorno. En razón de lo anterior, no es posible dilucidar cuál es el contenido de la infracción en la construcción de la "Obra Salida del Canal Perimetral Norte Inferior". Asimismo, la información entregada es imprecisa al indicar que el lugar elegido para la construcción de la "Obra Salida del Canal Perimetral Norte Inferior" no fue el más adecuado, señalando: "(...) *debió haberse construido al final de la extensión, salvando el riesgo descrito en la RCA*", debido a que presenta un argumento incompleto al no identificar cuál era el aludido riesgo.

Además, cabe señalar que la información es inexacta, toda vez que la descripción de la "Obra Salida del Canal Perimetral Norte Inferior" no se encuentra en la Resolución de Calificación Ambiental, sino que el diagrama de dicha obra está contenido en la figura "4-4: Obras de Arte Estructuras Típicas de Descarga" del Anexo II-M de la Adenda 2, lo que resta seriedad a lo señalado por el regulado, y en consecuencia, hace razonablemente cuestionable la veracidad de la información otorgada por éste;

ii) La información suministrada sobre la infracción consistente en la construcción de obras de alivio del sistema de aguas de no contacto es imprecisa, toda vez que el infractor no entrega información respecto de cuantas obras de alivio habría construido, la ubicación exacta de éstas, ni cuáles de aquellas obras habría utilizado en ambos eventos. Por otro lado, dicha información es improbable, ya que el infractor no acompaña antecedentes, tales como planos, figuras, diagramas, esquemas que permitan a esta Superintendencia verificar que lo informado en la autodenuncia es verídico;

iii) Respecto del requisito de la autodenuncia, en relación a poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, cabe señalar que no concurre en este caso, toda vez que la infracción consistente en la construcción de la "Obra Salida del Canal Perimetral Norte Inferior" y de las obras de alivio denominadas "tubos corrugados" se mantiene hasta la fecha, según consta de lo informado por el infractor en su autodenuncia, lo declarado ante esta Superintendencia por don José Antonio Urrutia Riesco y don Guillermo Caló, y de acuerdo a lo constatado en las actas de inspección ambiental de fechas 24, 25 y 29 de enero de 2013.

iv) El infractor no ha adoptado todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos, ya que la afectación a vegas aledañas a la obra de salida, consistente en haber sido alcanzadas por el movimiento de tierra, se mantiene hasta la fecha, según lo informado por don Guillermo Caló en declaración prestada ante esta Superintendencia con fecha 28 de enero de 2013:

- Don Guillermo Caló: "(...) *parte del alud, que es barro, piedras y agua, se depositó parcialmente sobre una zona de vegas, por lo tanto las cubrió*".
- Interrogador: "*¿Actualmente, ese barro sigue cubriendo las vegas?*"
- Don Guillermo Caló: "*Sí*".

Caló  
5

77 wella

En este mismo sentido, el acta de inspección ambiental de fecha 25 de enero de 2013, adjunta material fotográfico que da cuenta que las vegas afectadas se mantienen cubiertas por material aluvional y coluvional;

v) Por último, respecto de la no afectación a la calidad de las aguas del río Estrecho, la autodenuncia da cuenta una tabla que eventualmente evidencia que ésta no se superó respecto del percentil 66 asociado al punto de monitoreo de aguas superficiales denominado NE-5 con fecha 2 de enero de 2013. Al respecto, cabe señalar que la información es improbable, ya que la información no es presentada en la forma comprometida en el procedimiento de evaluación ambiental, ya que en el Anexo II-D-2, de la Adenda 2, se presentó el Plan de Monitoreo de Calidad de Aguas, que indica en el numeral 3.3 de la sección IV "Programa de Aseguramiento y Control de Calidad en Análisis de Aguas" que una vez aprobados los resultados por personal de Compañía Minera Nevada SpA, se solicitarían los certificados originales en papel. En tal sentido no se acompañó el respectivo certificado de laboratorio que confirme que fueron realizados en la fecha descrita y que los resultados descritos en la autodenuncia son correctos. Además, sólo se tomaron muestreos respecto del primer evento, sin acompañar antecedentes que hagan comprobable la afirmación del infractor en el sentido de que éste señaló que en el segundo evento no se afectaron la calidad de las aguas.

19° En razón de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Superintendencia deberá rechazar la autodenuncia presentada por Compañía Minera Nevada SpA al carecer de información, precisa, verídica y comprobable de los hechos que constituyen infracción, por no haber puesto fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, y no haber adoptado todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos;

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Respecto a la autodenuncia recibida en esta Superintendencia con fecha 22 de enero de 2013, efectuada por el señor Guillermo Caló, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, titular del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama:

**No ha lugar**, por no cumplir los requisitos impuestos en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**SEGUNDO:** Respecto a la presentación ingresada con fecha 30 de enero de 2013 a la Superintendencia del Medio Ambiente, por don Guillermo Caló en representación de Compañía Minera Nevada SpA, donde solicita tener presente la designación de apoderado que indica:

**No ha lugar**, dado que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**TERCERO:** Respecto a la presentación ingresada con fecha 30 de enero de 2013 a la Superintendencia del Medio Ambiente, por don Alfredo Niklitschek Dabiké en representación de Compañía Minera Nevada SpA, donde solicita copias de las declaraciones que indica:

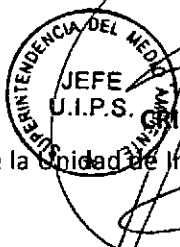
Estese a lo resuelto por esta Superintendencia mediante Resoluciones Exenta N°s 88 y 89, de 29 de enero de 2013.

**CUARTO:** Desígnese como Instructor Titular a don Sebastián Avilés Bezanilla, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello. En caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se designa como Instructor Suplente a doña Leslie Cannoni Mandujano.

**QUINTO:** Asígnese el rol A-002-2013 a la presente autodenuncia.

**SEXTO:** Desígnese a doña Paulina Abarca Cortés, funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**


  
**CRISTÓBAL OSORIO VARGAS**
  
 Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

SAD/PAC

**Notifíquese:**

- Don José Antonio Urrutia Riesco en representación de Compañía Minera Nevada SpA domiciliada en Isidora Goyenechea N° 3250, piso 9, comuna de Las Condes, Santiago.
- Don Guillermo Caló en representación de Compañía Minera Nevada SpA domiciliada en Avenida Ricardo Lyon N° 222, piso 8, comuna de Providencia, Santiago.

**c.c.:**

- Sebastián Avilés Bezanilla, funcionario de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, SMA.
- Leslie Cannoni Mandujano, funcionaria de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, SMA.
- Oficina de Partes

Rol A-002-2013

*Handwritten signature/initials*

10

